



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR:
PS-09/2025

DENUNCIANTE:
UNIDAD TÉCNICA DE LO
CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
DE BAJA CALIFORNIA
(PROCEDIMIENTO OFICIOSO)

DENUNCIADOS:
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE
MÉXICO Y OTROS

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO:
IEEBC/UTCE/PES/173/2024

MAGISTRADA PONENTE:
CAROLA ANDRADE RAMOS

Mexicali, Baja California, cuatro de abril dos mil veinticinco.

SENTENCIA que determina la **inexistencia** de las infracciones atribuidas a los denunciados, consistentes en difusión de propaganda electoral en periodo prohibido; con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

GLOSARIO

Consejo General:	Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California
Denunciados:	Partido Verde Ecologista de México, Lucía Ariana Miranda Gómez, otrora candidata a diputada local por el distrito electoral 6 postulada por el Partido Verde Ecologista de México y Andrés Cruz Meza en representación de “Conexión Noticias”
Denunciante/quejoso:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California (procedimiento oficioso)
INE:	Instituto Nacional Electoral
Instituto Electoral:	Instituto Estatal Electoral de Baja California

Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California
Ley General/LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
PVEM:	Partido Verde Ecologista de México
Sala Especializada:	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Suprema Corte/SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación del Poder Judicial de la Federación
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California
Unidad Técnica/UTCE/ autoridad instructora:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. **Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024**¹. El tres de diciembre de dos mil veintitrés, en la vigésima séptima sesión extraordinaria, el Presidente del Consejo General con fundamento en el artículo 43, fracción I, de la Ley Electoral, hizo la declaratoria formal del inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, para elección a los cargos de munícipes y diputaciones por ambos principios del estado de Baja California, destacándose las siguientes fechas del calendario²:

Etapas	Periodo
Precampaña:	Del veinticuatro de diciembre de dos mil veintitrés al veintiuno de enero de dos mil veinticuatro ³
Intercampaña:	Del veintidós de enero al catorce de abril
Campaña:	Del quince de abril al veintinueve de mayo
Veda electoral	Del treinta de mayo al uno de junio
Jornada electoral:	dos de junio

1.2 **Vista**⁴. El siete de noviembre de dos mil veinticuatro, la Unidad de Fiscalización del INE le dio vista a la UTCE, para que en el ámbito de su competencia determine lo que en derecho corresponda sobre hechos por el posible uso indebido de publicidad pagada en beneficio de Lucia Ariana Miranda Gómez, otrora candidata a diputada local por el distrito electoral 6 durante el periodo de veda.

¹ <https://ieebc.mx/archivos/ConsejoGeneral/Sesiones/Extraordinarias/2023/Actas/acta27extracge2023.pdf>
² https://ieebc.mx/proceso2024/archivos/Plan%20y%20Calendario%20Electoral%20Local%202023_2024.pdf
³ Las fechas señaladas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo que se precise otra anualidad.
⁴ Consultable de foja 02 a 08 del Anexo I del expediente principal.

1.3 Radicación de la denuncia⁵. El trece de noviembre, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral entre otras cosas, acordó aperturar de oficio la denuncia con el número de expediente IEEBC/UTCE/PES/173/2024, ordenó diligencias de verificación de la existencia de la propaganda denunciada en la liga electrónica proporcionada, se reservó el trámite de la admisión y, el emplazamiento correspondiente.

1.4 Acuerdo de admisión y emplazamiento⁶. En veintisiete de enero de dos mil veinticinco, la autoridad instructora admitió la denuncia, señaló fecha para la audiencia de pruebas y alegatos y emplazó al Partido Verde Ecologista de México.

1.5 Primera audiencia de pruebas y alegatos virtual⁷. El trece de febrero de dos mil veinticinco, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos en la que se hizo constar la incomparecencia del denunciado; se admitieron y desahogaron los correspondientes medios de prueba; diligencia que se llevó en los términos del artículo 378 de la Ley Electoral.

1.6 Acuerdo de registro y asignación preliminar⁸. El catorce de febrero de dos mil veinticinco, mediante acuerdo de la Presidencia de este Tribunal, se registró y formó el expediente con la clave **PS-09/2025**, asignándose preliminarmente a la ponencia de la Magistrada citada al rubro.

1.7 Informe sobre la verificación preliminar⁹. El diecinueve de febrero de dos mil veinticinco, la Magistrada instructora informó a la Presidencia de este Tribunal, que el expediente administrativo no se encontraba debidamente integrado.

1.8 Turno, radicación y reposición¹⁰. El mismo días, se turnó el expediente a la ponencia de la Magistrada instructora, por lo que, derivado del informe preliminar, por acuerdo veinte de febrero de dos mil veinticinco, se tuvo por no integrado el expediente, ordenándose a la Unidad Técnica, la realización de diligencias descritas en el mismo, por considerar que eran indispensables para la debida sustanciación de los presentes autos.

⁵ Visible de foja 9 a la 11 del Anexo I del expediente principal.

⁶ Consultable a fojas 123 y 124 del Anexo I del expediente principal.

⁷ Visibles de foja 115 a 119 del Anexo I del expediente principal.

⁸ Consultable a fojas 15 y 16 del expediente principal.

⁹ Visible de foja 18 a la 20 del expediente principal.

¹⁰ Consultables a fojas 22 y 24 del expediente principal.

1.9 Segunda audiencia de pruebas y alegatos virtual¹¹. El veintiuno de marzo de dos mil veinticinco, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos en la que se hizo constar la comparecencia de los denunciados PVEM y Lucia Ariana Miranda Gómez y la incomparecencia de Andrés Cruz Meza; se admitieron y desahogaron los correspondientes medios de prueba; diligencia que se llevó en los términos del artículo 378 de la Ley Electoral.

1.10 Verificación de cumplimiento¹². El veinticuatro de marzo de dos mil veinticinco, se tuvo por recibido en este Tribunal el expediente IEEBC/UTCE/PES/173/2024; el veinticinco siguiente, la Magistrada Instructora dictó acuerdo por el que se ordenó su revisión para verificar el debido cumplimiento del acuerdo de veinte de febrero del año en curso.

1.11 Designación. El veintiocho de marzo de dos mil veinticinco, el Pleno de este Tribunal, designó a la Magistrada Carola Andrade Ramos como Magistrada en Funciones de Presidenta del Tribunal, a partir del treinta y uno de marzo de la presente anualidad, en términos del artículo 6 de la Ley del Tribunal.

1.12 Acuerdo de integración. En su oportunidad, se dictó acuerdo mediante el cual se declaró que el expediente en que se actúa se encuentra debidamente integrado.

2. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

El Tribunal es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 68 de la Constitución local; 2, fracción I, inciso e), de la Ley del Tribunal; 359, 380 y 381 de la Ley Electoral, así como en el criterio sostenido por Sala Superior en la jurisprudencia 25/2015 de rubro: "**COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**"¹³, en la que se señala cuáles son las cuestiones que deben analizarse para establecer la competencia federal o local de un procedimiento.

¹¹ Visibles de foja 135 a 140 del Anexo I del expediente principal.

¹² Consultables de foja 31 a la 35 del expediente principal.

¹³ Todas las sentencias, tesis y jurisprudencia de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, son consultables en <https://www.te.gob.mx/>

Lo anterior, por tratarse de hechos que presuntamente constituyen violaciones a la normatividad electoral, consistentes en la difusión de propaganda electoral en periodo prohibido, previstos en los artículos 251, numeral 4 de la LEGIPE; 169, primer párrafo, 171, párrafo primero, de la Ley Electoral.

3. PROCEDENCIA

Al no advertirse la actualización de alguna causa que impida realizar un pronunciamiento de fondo; al tenerse por satisfechos los requisitos del procedimiento especial sancionador, señalados en los artículos 372, fracción I, y 374 de la Ley Electoral, resulta procedente el análisis del fondo de la misma.

4. INFRACCIONES QUE SE IMPUTAN Y DEFENSA DE LA PARTE DENUNCIADA

I. Infracciones que se imputan

Del acuerdo de admisión del procedimiento especial sancionador iniciado de oficio por la Unidad Técnica, se advierte que los hechos atribuidos a los denunciados sustancialmente consisten en:

Que a los denunciados se les imputa la probable vulneración a las reglas de propaganda electoral durante el periodo de veda electoral en beneficio de la otrora candidata Lucia Ariana Miranda Gómez por el PVEM durante el proceso electoral local ordinario 2023-2024 conformidad con lo previsto en los artículos 169, párrafo primero, 171, párrafo primero de la Ley Electoral y 251, numeral 4, de la LEGIPE.

II. Defensas

De las constancias que obran en autos, se desprende que los denunciados PVEM y Lucia Ariana Miranda Gómez en la audiencia de pruebas y alegatos¹⁴ esencialmente manifestaron que no se acredita la violación a la prohibición de difusión de propaganda electoral en periodo prohibido.

¹⁴ Consultable a fojas 138 y 139 del Anexo I del expediente principal.

Agregan que, no contrataron o realizaron pago alguno por la publicación denunciada ni tienen relación política, laboral o del cualquier índole con el propietario de “Conexión Noticias”, solicitando se declare la inexistencia de la infracción denunciada.

5. MEDIOS DE PRUEBA Y VALORACIÓN

5.1 Pruebas aportadas por la denunciada Lucia Ariana Miranda Gómez

1. **Documental privada**¹⁵. Consistente en el escrito signado por la denunciada Lucia Ariana Miranda Gómez.

5.2 Pruebas aportadas por el denunciado PVEM

1. **Documental privada**¹⁶. Consistente en escrito signado por el representante propietario del PVEM recibido el veintiocho de noviembre, por el cual da cumplimiento a lo solicitado en el oficio IEEBC/UTCE/2047/2024.

2. **Documental privada**¹⁷. Consistente en escrito signado por el representante propietario del PVEM el veintisiete de febrero de dos mil veinticinco, mediante el cual contestación a requerimiento de información.

5.3 Pruebas recabadas por la autoridad instructora

1. **Documental pública**¹⁸. Consistente en acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC379/13-11-2024, elaborada por la Oficialía Electoral de la Unidad Técnica, respecto de la verificación del contenido de la liga electrónica inserta en la vista de la Unidad de Fiscalización del INE.

2. **Documental pública**¹⁹. Consistente en copia certificada del escrito de diecinueve de enero, signado por Karely Bustamante Vázquez, en su carácter de representante del PVEM, ante el Consejo General, mediante el cual autoriza correo electrónico para recibir notificaciones.

¹⁵ Visible a foja 109 del Anexo I del expediente principal.

¹⁶ Consultable a foja 24 del Anexo I del expediente principal.

¹⁷ Visible a foja 104 del Anexo I del expediente principal.

¹⁸ Consultable a foja 12 del Anexo I del expediente principal.

¹⁹ Visible de foja 15 del Anexo I del expediente principal.

3. **Documental privada**²⁰. Consistente en escrito de quince de enero de dos mil veinticinco, firmado por Andrés Cruz Meza, en su carácter de propietario de “Conexión Noticias”.
4. **Documental pública**²¹. Consistente en acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC15bis/24-02-2025, relativa a la verificación de afiliación a partido político de Andrés Cruz Meza.
5. **Documental pública**²². Consistente en el oficio IEEBC/SE/0693/2025, firmado por el Secretario Ejecutivo del Instituto electoral, mediante el cual remite copia certificada del expediente de registro de Lucia Ariana Miranda.

5.4 Reglas de la valoración probatoria

A fin de valorar las pruebas existentes en autos, es necesario atender a las reglas sobre la valoración de las pruebas establecidas en la Ley Electoral en su artículo 363 TER, precisando al respecto:

1. Las pruebas admitidas serán valoradas, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia; y tomando en cuenta las reglas especiales señaladas en el Capítulo Tercero del Libro Sexto de la Ley Electoral.
2. Las **documentales públicas** tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.
3. Las **pruebas técnicas y las documentales privadas**, sólo harán prueba plena cuando a juicio del Tribunal, los elementos que obran en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la verdad de los hechos afirmados.

Empero, su alcance y valor probatorio puede variar con la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual serán concatenadas y que las puedan perfeccionar o corroborar o desestimar de conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia

²⁰ Visible a foja 37 del Anexo I del expediente principal.

²¹ Consultable a foja 89 del Anexo I del expediente principal.

²² Visible a foja 91 del Anexo I del expediente principal.

4/2014 de la Sala Superior, de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**; lo cual se determinará en el apartado correspondiente.

Lo anterior, toda vez que las pruebas técnicas son de fácil alteración, manipulación o creación, al ser parte del género de pruebas documentales, tal como lo ha considerado la Sala Superior en la jurisprudencia 6/2015 de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA”**.

4. Asimismo, los medios de probatorios consistentes en la **instrumental de actuaciones y la presuncional**, son motivo de pronunciamiento con el resto de los elementos que obren en el expediente, en la medida que resulten pertinentes para esclarecer los hechos denunciados.

Una vez precisadas las pruebas que se tienen en el expediente, es oportuno destacar que la totalidad de elementos probatorios aportados, así como los integrados por la autoridad administrativa electoral, serán analizados y valorados de manera conjunta, en atención al principio de adquisición procesal aplicable en la materia electoral, tal y como se advierte en la Jurisprudencia 19/2008, de la Sala Superior, de rubro: **“ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL”**, de la que se desprende, en lo que interesa, que las pruebas aportadas por las partes, deben ser valoradas en su conjunto por el juzgador de manera imparcial, con la finalidad de esclarecer los hechos controvertibles.

6. HECHOS QUE SE TIENEN POR PROBADOS

La valoración conjunta de las manifestaciones de las partes, los medios de prueba y la totalidad de constancias que integran el expediente, se tienen por probados y ciertos los siguientes hechos:

- i. Lucia Ariana Miranda Gómez, al momento de los hechos denunciados era candidata a diputada por el PVEM en el distrito electoral local 6; y

- ii. Es un hecho no controvertido que, el treinta de mayo, se publicó en la red social de “Conexión Noticias” la publicación denunciada, cuyo contenido se insertará más adelante a fin de evitar repeticiones innecesarias.

7. FIJACIÓN DE LA CONTROVERSIA

En esta determinación se dilucidará conforme al auto de emplazamiento²³ si los denunciados: **a)** vulneraron la normatividad electoral al difundir propaganda electoral en periodo prohibido y, **b)** procede imponerles la sanción que corresponda.

8. ESTUDIO DE FONDO

8.1. Marco normativo

▪ Periodo de reflexión (veda electoral)

Respecto de la regulación de la veda electoral, en el artículo 251, párrafo 4, y su correlativo precepto 169, primer párrafo, de la Ley Electoral, se contempla que el día de la jornada electoral y durante los tres días previos, no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.

A este periodo que abarca los tres días previos a la jornada electoral, incluyendo ese mismo día, se le conoce como periodo de “veda electoral” o periodo “de reflexión”.

Por su parte, de la jurisprudencia de Sala Superior de rubro: “**VEDA ELECTORAL. FINALIDADES Y ELEMENTOS QUE DEBEN CONFIGURARSE PARA ACTUALIZAR UNA VIOLACIÓN A LAS PROHIBICIONES LEGALES RELACIONADAS.**” Se desprende que las finalidades de la veda electoral consisten en generar condiciones suficientes para que la ciudadanía procese la información recibida durante las campañas electorales y reflexionen el sentido de su voto, así como prevenir que se difunda propaganda electoral o se realicen actos de campaña contrarios a la legislación electoral en fechas muy

²³ Consultable a foja 119 del Anexo I del expediente principal.

próximas a los comicios, los cuales, dados los tiempos, no sean susceptibles de ser desvirtuados ni depurados a través de los mecanismos de control previstos legalmente.

En ese sentido, atendiendo al contenido de la sentencia dictada en el expediente SUP-REP-468/2021, para tener por actualizada una vulneración a la prohibición de realizar actos de proselitismo o de difundir propaganda electoral durante la veda electoral, deben acreditarse los siguientes elementos:

- a) **Personal:** Que la conducta sea realizada por partidos políticos –a través de sus dirigentes o militantes, candidatos y/o simpatizantes– ciudadanos que mantienen una preferencia por un partido político, sin tener vínculo directo (formal o material) con aquél, siempre que exista una expresión voluntaria y reiterada de tal afinidad y un deseo de colaboración con los fines e intereses del partido político manifestado en conductas concretas, reiteradas o planificadas.
- b) **Temporal:** Que la conducta, en este caso difusión, se realice el día de la jornada electoral y/o los tres días anteriores a la misma.
- c) **Material:** Que la conducta consista en la realización de reuniones o actos públicos de campaña o la difusión de propaganda electoral.

De modo que, al respecto precisa la superioridad que ante la falta de alguno de esos elementos, no es jurídicamente posible tener por actualizada la infracción en cita, pues para que resulte procedente calificar la difusión de algún contenido como contraventor, la propaganda debe ser colocada durante el plazo vedado, determinación que se deriva de la Tesis de rubro: “**PROPAGANDA ELECTORAL. PARA QUE CONSTITUYA UN ACTO DE PRESIÓN EN EL ELECTORADO, DEBE DEMOSTRARSE QUE FUE COLOCADA DURANTE EL PERÍODO PROHIBIDO POR LA LEY (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA)**”.

- **Libertad de expresión**

El artículo 6º de la constitución federal establece que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en caso de ataque a la moral, los derechos de terceras personas, provoque algún delito, o perturbe el orden público; de igual forma, refiere que toda persona tiene derecho al libre acceso a la información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole, por cualquier medio de expresión.

El artículo 7º, párrafo primero, constitucional señala que es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio.

El marco convencional también protege este derecho, al señalar que toda persona tiene derecho a la libertad de expresión, el cual comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole y que nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones²⁴. El ejercicio de la libertad de pensamiento y expresión no podrá estar sujeto a previa censura, sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de las demás personas, o, en su caso, la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud y moral públicas²⁵.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que la libertad de expresión en asuntos de interés público “es la piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática”²⁶ y que, sin una efectiva garantía, se debilita el sistema democrático en detrimento del pluralismo y la tolerancia.

Por otra parte, con base en la libertad de expresión y el derecho de acceso a la información, protegidos por el artículo 6º constitucional, las redes sociales son espacios que permiten difundir y obtener información, de manera directa y en tiempo real, una interacción que no se condiciona, direcciona o restringe a través de bloqueo, filtración o interferencia, de acuerdo con el principio de neutralidad de la red²⁷.

²⁴ Artículo 19, párrafos 2 y 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

²⁵ Artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos

²⁶ Caso: Ríos y otros vs. Venezuela, párrafo 105.

²⁷ Véase artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos y la Declaración Conjunta sobre la Libertad de Expresión e Internet, emitida el 11 de junio de 2011.

Los límites se definen a partir de la protección de otros derechos, dichas restricciones deben ser racionales, justificadas y proporcionales²⁸, sin que generen una privación a los derechos electorales.

- **Libre ejercicio del periodismo**

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, estableció que la libertad de expresión, en todas sus formas y manifestaciones es un derecho fundamental e inalienable, inherente a todas las personas; asimismo, que toda persona tiene derecho a comunicar sus opiniones por cualquier medio y forma.

En la Opinión Consultiva OC-5/85 conocida como la Colegiación Obligatoria de Periodistas, determinó que el periodismo y los medios de comunicación tienen un propósito y una función social. Esto, porque la labor periodística implica buscar, recibir y difundir información y los medios de comunicación en una sociedad democrática son verdaderos instrumentos de la libertad de expresión e información; por lo que resulta indispensable que busquen las más diversas informaciones y opiniones.

Lo anterior incluye, como se ha señalado, cualquier expresión con independencia del género periodístico de que se trate o la forma que adopte o se materialice, incluidas por supuesto, el trabajo realizado en medios audiovisuales como lo son la radio y la televisión, así como los medios impresos, tales como los periódicos y las revistas, cualquiera que sea su línea editorial.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que la libertad e independencia de los periodistas es un bien que es preciso proteger y garantizar, por lo que las restricciones autorizadas para la libertad de expresión deben ser las necesarias para asegurar

²⁸ Tesis CV/2017 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y OPINIÓN EJERCIDAS A TRAVÉS DE LA RED ELECTRÓNICA (INTERNET). RESTRICCIONES PERMISIBLES**”.

la obtención de cierto fin legítimo y estar sujetas en todo caso, a un escrutinio estricto.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha enfatizado que las libertades de expresión e información alcanzan un nivel máximo cuando tales derechos se ejercen por profesionales del periodismo, a través de cualquier medio de comunicación, al considerar que la libre expresión garantiza el libre desarrollo de una comunicación pública donde circulen las ideas, opiniones, juicios de valor y toda clase de expresiones inherentes al principio de legitimidad democrática²⁹.

8.2 Caso concreto

▪ Contenido denunciado

Conforme lo asentado en el acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC379/13-11-2024³⁰ levantada por la autoridad instructora, el medio de comunicación denominado “Conexión Noticias”, publicó en su red social, en la parte que interesa, lo siguiente:

“¿Conoces a Lucía Miranda? Busca representar al Distrito VI por el Partido Verde Ecologista de México. #BajaCalifornia \ Lucía Ariana Miranda Gómez es la candidata del Partido Verde Ecologista de México (PVEM) en Baja California y busca un lugar en el Congreso local a través del Distrito VI, que abarca Tecate y parte de Tijuana. La candidata a diputada local por el Distrito VI, Lucía Miranda ha enfatizado la importancia de visitar zonas que otros aspirantes no frecuentan, como la zona Este de Tijuana, caracterizada por altos índices de inseguridad. “me han pedido opinión y asesoría para resolver problemas, como documentos oficiales que requieren”, indicó Miranda. El Distrito VI incluye la Zona Este de Tijuana, comenzando en el Florido y abarca todo Tecate hasta La Rumorosa. Miranda destacó que, de los nueve candidatos, solo tres han tenido presencia en la Zona Este. “Soy la única candidata de Tijuana; el resto son de Tecate. El 70% de las colonias de Tijuana están en la Zona Este, una población extremadamente marginada” afirmó “El gobierno de los tres niveles no han estado presente en ésta área”, concluyó la candidata del Partido Verde.”

²⁹ Véase Tesis XXII/2011, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo el rubro: **“LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU POSICIÓN PREFERENCIAL CUANDO SON EJERCIDAS POR LOS PROFESIONALES DE LA PRENSA.”**

³⁰ Consultable a foja 12 del Anexo I del expediente principal.

Ahora, de acuerdo con el calendario electoral, el periodo de veda transcurrió del treinta de mayo al uno de junio, y la jornada electoral tuvo lugar el dos siguiente.

En el expediente se acreditó que el treinta de mayo **(elemento temporal)** se hizo la publicación, esto es, en periodo de veda.

En cuanto a su contenido, este Tribunal considera que no se trata de propaganda electoral **(elemento material)** porque si bien la publicación se refiere a la entonces candidatura denunciada, no se advierte un llamado al voto a favor o en contra de alguna fuerza política o de la entonces candidatura; además, no hay dato que haya sido emitida o pagada por algún partido político.

Tampoco hay pruebas en el expediente que demuestren que la publicación la hayan hecho personas -Conexión Noticias- que tengan alguna relación directa o indirecta con algún partido político **(elemento personal)**.

Ahora, la publicación no constituye un actuar ilegal que buscara posicionar indebidamente la candidatura denunciada a una diputación local ni que tenía una amplia mayoría frente a las otras personas competidoras, durante el período de veda electoral.

Ya que únicamente fueron con el objetivo de informar a la ciudadanía sobre la candidata diputada del PVEM y buscaba un lugar en el Congreso local a través del distrito electoral 6, lo cual se considera razonable dentro de los márgenes que permite el ejercicio de la libertad de expresión en el marco de la labor periodística de los medios de comunicación.

Y no hay elementos de prueba ni siquiera indiciarios, para considerar que los hechos denunciados sean constitutivos de un ilícito electoral, por lo que no se desvirtúa la presunción de licitud de la actividad periodística³¹.

³¹ Conforme a la jurisprudencia de rubro: “**PROTECCION AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA**”. De la Sala Superior.



Por lo que, el contenido de la publicación se trata de un genuino ejercicio periodístico.

Pues los medios de comunicación social y las personas periodistas se cuentan entre los forjadores básicos de la opinión pública en las democracias actuales y es indispensable que tengan aseguradas las condiciones para incorporar y difundir las más diversas informaciones y opiniones³².

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha señalado que, si la prensa goza de la mayor libertad y del más amplio grado de protección para opinar de temas de trascendencia durante los procesos, es no solo lógico, sino necesario concluir que su labor periodística también debe gozar de la mayor libertad y más amplio grado de protección³³.

Por su parte, la Sala Superior ha sostenido que cotidianamente los canales de periodismo de cualquier naturaleza, generan noticias, entrevistas, reportajes, crónicas o columnas de opinión cuyo contenido refieren elementos de naturaleza electoral, con la finalidad de dar a conocer situaciones atinentes a las personas aspirantes, candidaturas o partidos políticos en el marco de un proceso electoral, y ese proceder, se debe considerar lícito al amparo de los límites constitucionales y legales establecidos, pues una de las funciones de los medios de comunicación es poner a disposición de la ciudadanía todos los elementos que considere de relevancia para el conglomerado social,³⁴ lo que beneficia una verdadera democracia constitucional.

³² Tesis: 1a. CCXVII/2009 de rubro: "**LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN DE MASAS JUEGAN UN PAPEL ESENCIAL EN EL DESPLIEGUE DE SU FUNCIÓN COLECTIVA.**" Novena Época Registro: 165758 Instancia: Primera Sala de la SCJN. Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXX, diciembre de 2009 Materia(s): Constitucional Tesis: 1a. CCXVI/2009 Página: 288

³³ Tesis: 1a. XXVI. (10a.) "**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SU FUNCIONAMIENTO EN CASOS DE DEBATE PERIODÍSTICO ENTRE DOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN.**" Época: Décima Época Registro: 2000102 Instancia: Primera Sala de la Suprema Corte Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro IV, enero de 2012, Tomo 3 Materia(s): Constitucional. Página: 2910.

³⁴ Criterio contenido en la sentencia SUP-RAP-118/2010 y acumulado.

Por lo que, la publicación controvertida se considera razonable dentro del derecho a la libertad de expresión en el marco de la labor periodística de los medios de comunicación.

Por tanto, es **inexistente** la **vulneración al periodo de veda electoral** atribuida a “Conexión Noticias”, el PVEM y Lucía Ariana Miranda Gómez.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Es **inexistente** la infracción denunciada.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **unanimidad** de votos de las magistraturas que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe. **RÚBRICAS.**

“LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CERTIFICA QUE EL PRESENTE AUTO ES LA REPRODUCCIÓN FIEL Y EXACTA DEL QUE SE ENCUENTRA EN EL EXPEDIENTE CORRESPONDIENTE.”